

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUÁNUCO**

INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
N° 067-2023-OCI/0401-AOP

**ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISQUI
QUISQUI – HUÁNUCO - HUÁNUCO**

**“CONTRATACIÓN DE PROVEEDOR EN LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE QUISQUI QUE SE ENCONTRABA CON
IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO”**

HUÁNUCO, 4 DE OCTUBRE DE 2023

INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR
N° 067-2023-OCI/0401-AOP

“CONTRATACIÓN DE PROVEEDOR EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISQUI QUE SE ENCONTRABA CON IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO”

ÍNDICE

	Pág.	N.º
I.	ORIGEN	2
II.	OBJETIVO	2
III.	HECHO(S) IRREGULAR(ES) EVIDENCIADO(S)	2
IV.	DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR	7
V.	CONCLUSIÓN	7
VI.	RECOMENDACIONES	7
	APÉNDICE	8

INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR **N° 067-2023-OCI/0401-AOP**

“CONTRATACIÓN DE PROVEEDOR EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISQUI QUE SE ENCONTRABA CON IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO”

I. ORIGEN

La Acción de Oficio Posterior a la Municipalidad Distrital de Quisqui, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control 2023 de este OCI, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0401-2023-020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 023-2022-CG/VCIC “Acción de Oficio Posterior” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 331-2022-CG de 17 de octubre de 2022.

II. OBJETIVO

El Informe de Acción de Oficio Posterior se emite con el objetivo de hacer de conocimiento del Titular de la entidad, la existencia de hechos irregulares evidenciados; con el propósito de que el Titular de la entidad o responsable de la dependencia adopte las acciones que correspondan.

III. HECHO IRREGULAR EVIDENCIADO

Como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de irregularidades que ameritan que el Titular de la entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

ENTIDAD CONTRATÓ A PROVEEDOR IMPEDIDO DE CONTRATAR CON EL ESTADO, AFECTANDO EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD CON QUE DEBE LLEVARSE A CABO LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

a) Condición:

La normativa de contrataciones del Estado permite que cualquier persona, tanto natural como jurídica, que cumpla con los requisitos establecidos, tenga la posibilidad de participar, ofertar, ser contratista y/o subcontratista en los procesos de contratación que las Entidades realizan para obtener los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, es importante destacar que, si se encuentra en alguna de las situaciones de impedimento detalladas en el artículo 11 de la norma que regula las contrataciones, no podrá participar en dichos procesos.

Con relación a lo indicado, debe también señalarse que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que sustentan el sistema de contrataciones estatales, -libertad de concurrencia, competencia, publicidad, transparencia, igualdad de trato, entre otros- así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política.

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹, regula una serie de impedimentos para ser participante, postor y/o contratista, como los detallados a continuación:

(...)
d) *En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*
(...)"

Ahora bien, con relación al ámbito de competencia territorial de los Regidores, la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 3 y 5 definen lo siguiente:

"Artículo 3.- Jurisdicción.- Las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes:

(...)

En función de su jurisdicción:

(...)

2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito.

(...)"

ARTÍCULO 5.- CONCEJO MUNICIPAL

(...)

El concejo municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras".

Con ello se puede establecer que los regidores tienen la competencia de fiscalizar y ejercer funciones normativas en las municipalidades, cuya jurisdicción corresponde a la provincia o distrito al cual pertenecen.

Considerando el contexto de lo descrito, se tiene que, a través del Decreto Supremo n.º 001-2018-PCM de 10 de enero de 2018, se aprobó la Convocatoria de Elecciones Municipales 2018 de Alcaldes y Regidores de los Consejos Provinciales y Consejos Distritales de la República para el 7 de octubre de 2018, correspondiente al período 2019-2022. Como resultado del citado proceso electoral, el 5 de noviembre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huánuco expidió el "Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales distritales electas del distrito de Quisqui, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco", en la que se proclamó como regidor por el distrito de Quisqui al señor Eustabio Eugenio Rojas Raymundo. Dicha acta fue declarada consentida mediante Resolución n.º 02146-2018-JEE-HNCO/JNE de 9 de noviembre de 2018.

En ese orden de ideas, podemos determinar que el señor Eustabio Eugenio Rojas Raymundo se encontraba impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial, mientras este haya ejercido el cargo de regidor del Concejo Municipal del distrito de Quisqui hasta 12 meses después de concluido, es decir, desde enero de 2019 hasta diciembre de 2023.

Sin embargo, de la revisión al comprobante de pago n.º 549 de 24 de julio de 2023, se pudo identificar que el 18 de mayo de 2023, la Municipalidad Distrital de Quisqui emitió la orden de servicio n.º 0000104 para la contratación de personal como Jefe de Cuadrilla de la actividad "Limpieza, mantenimiento y acondicionamiento de canal de riego tramo Río Shayag Velacasha - Lanapampa en la localidad de Lanapampa, distrito de Quisqui (Kichki) - provincia de Huánuco -

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019.

departamento de Huánuco” a nombre del señor Eustabio Eugenio Rojas Raymundo, identificado con Ruc n.º 10439175856 y DNI n.º 43917585, por un monto de S/4 256,00. El citado servicio fue pagado con el comprobante de pago n.º 549 de 24 de julio de 2023, con registró SIAF n.º 00000304. Cabe señalar que dentro de la documentación adjunta al comprobante de pago se ubicó el “Anexo n.º 2 - Formato de Declaración Jurada de no tener impedimento para ser participante” de 11 de mayo de 2023, en el cual, el citado exregidor declaró bajo juramento, lo siguiente:

- *“Que he verificado u tengo pleno conocimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, “Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; concordante con el artículo 7° de su Reglamento, concluyendo que no me encuentro impedido (a) para contratar con el Estado.
(...)”*
- *Finalmente, declaro que conozco y me someto a las consecuencias legales de realizar una declaración que no se ajuste a la verdad y de contratar con el Estado pese a estar impedido para ello”. SIC*

Al respecto, si bien la contratación de servicios menores a 8 UIT es un supuesto excluido² del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la precitada norma indica que debe tomarse en cuenta los impedimentos establecidos en el numeral 11.1 del artículo 11, que le es aplicable a todos los participantes, postores contratistas y/o subcontratistas incluidos las contrataciones menores a 8 UIT, como se cita a continuación:

“11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas”

Por tanto, el señor Eustabio Eugenio Rojas Raymundo, exregidor del distrito de Quisqui, se encontraba impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista dentro de la jurisdicción de su cargo, esto hasta que se mantenga en el cargo de consejero regional y hasta doce meses después de haber dejado el cargo, conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado.

La situación detallada precedentemente, a su vez conlleva a establecer la transgresión del principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7³ del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que con la presentación del “Anexo n.º 2 - Formato de Declaración Jurada de no tener impedimento para ser participante”, suscrito por el señor Eustabio Eugenio Rojas Raymundo, locador de servicios, este declaró, entre otros, no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. Declaración que como ya se explicó pormenorizadamente no se ajusta a la verdad, y fue presentado ante la Entidad adjunto al documento sin número de 11 de mayo de 2023, con el cual remitió su propuesta económica para la contratación correspondiente, generándole un beneficio,

² Artículo 5° Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE del TUO de la Ley n.º 30225, (...) 5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de aplicación de la Ley: (...) a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción (...).”

³ Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

no solo de forma potencial, sino que este se concretó al suscribir la orden de servicio correspondiente, pese a estar imposibilitado de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en la Municipalidad Distrital de Quisqui.

Con lo descrito, se ha puesto de manifiesto la transgresión del principio de integridad⁴ que rige las contrataciones públicas, puesto que, aquel exige que la conducta de los partícipes esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, ello a fin de evitar que la contratación pública se vea afectada con la participación de agentes transgresores de la ley, o la existencia de conflictos de interés que determinados agentes o autoridades pudieran tener respecto de una contratación específica o de todas en general. Al igual que, aquel impedimento de la norma de contrataciones para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas.

De lo expuesto, se ha identificado que el señor Eustabio Eugenio Rojas Raymundo, en su condición de locador de servicio de la Municipalidad Distrital de Quisqui, habiendo ostentado el cargo de regidor de dicha comuna durante el periodo 2019-2022, contrató con el Estado, a través de la orden de servicio n.º 0000104, no obstante encontrarse impedido de contratar con el Estado, de acuerdo al literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 y el Acuerdo de Sala Plena n.º 006-2021/TCE, en el cual señala que los regidores se encuentran impedidos de contratar con el Estado, transgrediendo a su vez el principio de presunción de veracidad e integridad que rige en toda contratación pública.

Del mismo modo, el artículo 50 del TUO de la Ley n.º 30225, señala como infracción contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, ameritando ser sancionado por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

b) Criterio:

De lo mencionado anteriormente, se advierte que se inobservó la siguiente normativa:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.**

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

“Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación.

(...)

c) Integridad. *La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.”*

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 2, literal “j” que señala: *“La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna”.*

CAPÍTULO III - CONDICIONES EXIGIBLES A LOS PROVEEDORES

Artículo 11. Impedimento

“11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

d) En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)”.

Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sancionan a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley”.

- **Acuerdo de Sala Plena n.º 006-2021/TCE que precisa el alcance de los impedimentos establecidos en los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUE de la Ley n.º 30225 para funcionarios públicos y jueces cuya competencia territorial es de menor alcance respecto a la competencia de la entidad contratante, publicado el 27 de octubre de 2021**

“III. ACUERDO

Por las consideraciones expuestas, los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado, por unanimidad, acordaron lo siguiente:

1. Los Gobernadores, Vicegobernadores, consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUE de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial, en los siguientes supuestos:

(...)

ii) En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.

(...)”.

c) Efecto:

La situación expuesta afectó el principio de integridad con que debe llevarse a cabo los procesos de contratación pública.

IV. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR

La información y documentación que el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco, ha revisado y analizado durante el desarrollo de la Acción de Oficio Posterior se encuentra detallada en el Apéndice Único del presente Informe.

El hecho irregular identificado evidenciado en el presente informe se sustenta en la revisión y análisis de la documentación e información obtenida por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco, la cual ha sido señalada en el rubro III del presente Informe y se encuentra en el acervo documentario de la Entidad.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado de la Acción de Oficio Posterior practicada a la Municipalidad Distrital de Quisqui, se ha advertido indicio de irregularidades que afecta el principio de integridad con que debe llevarse a cabo los procesos de contratación pública; el cual ha sido detallado en el presente informe.

Siendo que la situación expuesta afectó, además, la legalidad, transparencia e integridad con que se debe llevar a cabo las contrataciones públicas.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la entidad:

1. Adoptar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, a fin de superar los hechos irregulares evidenciados como resultado de la Acción de Oficio Posterior.

Huánuco, 4 de octubre de 2023

Liseth Ponce Nazario
Jefa de Comisión de Control

Williams Kelvin Jara Quinto
Supervisor

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huánuco, 4 de octubre de 2023

Liseth Ponce Nazario
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Huánuco

APÉNDICE ÚNICO DEL INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 067-2023-2-0401-AOP

DOCUMENTACIÓN VINCULADA A LA ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR

- 1. ENTIDAD CONTRATÓ A PROVEEDOR IMPEDIDO DE CONTRATAR CON EL ESTADO, AFECTANDO EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD CON QUE DEBE LLEVARSE A CABO LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.**

N°	Documento
1	Orden de Servicio n.° 0000104 de 18 de mayo de 2023.
2	Comprobante de Pago n.° 549 de 24 de julio de 2023.
3	Anexo n.° 02 – Formato de Declaración Jurada de no tener impedimento para ser participante de 11 de mayo de 2023.

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo*

Huanuco, 04 de Octubre de 2023
OFICIO N° 000914-2023-CG/OC0401

Señor:
Eder Guiovani Feliciano Falcon
Alcalde
Municipalidad Distrital de Quisqui
Carretera Huánuco La Unión - Km. 20
Huanuco/Huanuco/Quisqui

Asunto : Notificación del Informe Acción de Oficio Posterior n.° 067-2023-2-0401-AOP

Referencia : a) Artículo 8 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias.
b) Directiva n.° 007-2023-CG/VCIC “Acción de Oficio Posterior” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 253-2023-CG de 27 de junio de 2022.

Me dirijo a usted en el marco de la normativa de la referencia, que regula el servicio de Control Acción de Oficio Posterior mediante el cual se comunica la existencia de hechos con indicios irregularidad que afectan el correcto funcionamiento de la administración pública, con el fin de que se adopten las acciones inmediatas que correspondan.

Sobre el particular, como resultado de la revisión efectuada respecto de la “Contratación de proveedor en la Municipalidad Distrital de Quisqui que se encontraba con impedimento para contratar con el estado”, se ha identificado la existencia de una (1) irregularidad, la cuales se detalla en el Informe de Acción de Oficio Posterior n.° 067-2023-2-0401-AOP, el mismo que se adjunta, para la adopción de las acciones que correspondan.

En tal sentido, solicitamos remitir a este Órgano de Control Institucional, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la comunicación del presente Informe, las acciones preventivas o correctivas adoptadas y por adoptar respecto a las situaciones adversas identificadas en el citado Informe, adjuntando la documentación de sustento respectiva.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Lisseth Ponce Nazario
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Huánuco
Contraloría General de la República

(LPN)

Nro. Emisión: 02428 (0401 - 2023) Elab:(U18167 - 0401)





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 000914-2023-CG/OC0401

EMISOR : LISSETH PONCE NAZARIO - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUÁNUCO - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : EDER GUIOVANI FELICIANO FALCON

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISQUI (KICHKI)

Sumilla:

Como resultado de la revisión efectuada respecto de la "Contratación de proveedor en la Municipalidad Distrital de Quisqui que se encontraba con impedimento para contratar con el estado", se ha identificado la existencia de una (1) irregularidad, la cuales se detalla en el Informe de Acción de Oficio Posterior n.º 067-2023-2-0401-AOP, el mismo que se adjunta, para la adopción de las acciones que correspondan.

En tal sentido, solicitamos remitir a este Órgano de Control Institucional, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la comunicación del presente Informe, las acciones preventivas o correctivas adoptadas y por adoptar respecto a las situaciones adversas identificadas en el citado Informe, adjuntando la documentación de sustento respectiva.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20166913561**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000168-2023-CG/0401
2. OFICIO-000914-2023-OC0401
3. Informe AOP 067-2023 - Impedimento Quisqui
4. Anexo n° 2 Declaración Jurada
5. Comprobante de pago 549-2023
6. Orden de Servicio 000104-2023

NOTIFICADOR : LISSETH PONCE NAZARIO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **45OZRXY**





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000168-2023-CG/0401

DOCUMENTO : OFICIO N° 000914-2023-CG/OC0401

EMISOR : LISSETH PONCE NAZARIO - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUÁNUCO - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : EDER GUIOVANI FELICIANO FALCON

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISQUI (KICHKI)

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20166913561

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR

N° FOLIOS : 31

Sumilla: Como resultado de la revisión efectuada respecto de la "Contratación de proveedor en la Municipalidad Distrital de Quisqui que se encontraba con impedimento para contratar con el estado", se ha identificado la existencia de una (1) irregularidad, la cuales se detalla en el Informe de Acción de Oficio Posterior n.º 067-2023-2-0401-AOP, el mismo que se adjunta, para la adopción de las acciones que correspondan.

En tal sentido, solicitamos remitir a este Órgano de Control Institucional, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles desde la comunicación del presente Informe, las acciones preventivas o correctivas adoptadas y por adoptar respecto a las situaciones adversas identificadas en el citado Informe, adjuntando la documentación de sustento respectiva.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000914-2023-OC0401
2. Informe AOP 067-2023 - Impedimento Quisqui
3. Anexo n° 2 Declaración Jurada
4. Comprobante de pago 549-2023



5. Orden de Servicio 000104-2023

